

BOLETÍN TRIBUTARIO - 072

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA LA NULIDAD DEL CONCEPTO 025648 DEL 2 DE ABRIL DE 2007, EXPEDIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

La Sala al respecto efectuó las siguientes precisiones:

- El Concepto 025648 de 2007 interpretó que el término de vigencia de la exención del impuesto sobre la renta y complementarios (10 años), otorgada por la Ley Páez para las nuevas empresas que desarrollen actividades industriales de transformación, turísticas, energéticas, mineras, de construcción o agrícolas, se cuenta desde la fecha de su constitución, por ser éste el momento en que se establecen o instalan.
- La Sala estima que para las nuevas empresas no comerciales, los diez años de la exención deben comenzarse a contar a partir del momento en que se entienden efectivamente establecidas, es decir, cuando manifiestan su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el Decreto 1264 de 1994, detallando la actividad económica a la que se dedican, el capital de la empresa, su lugar de ubicación y la sede principal de sus negocios. Es así, porque en el contexto de la Ley 218 de 1995, esa instalación se equipara al efectivo establecimiento de la nueva empresa (distinta de la comercial), para la cual el artículo 3° ibídem previó esa regla especial (la de la manifestación de la intención).
- En consecuencia, el Concepto demandado limita y restringe el alcance de la exención prevista en el artículo 2° de la Ley 218 de 1995, respecto de las empresas nuevas no comerciales mencionadas en el inciso 1° de dicha norma, usurpando en tal medida la competencia del legislador en materia de exenciones, y, por consiguiente, debe anularse. **(Sentencia del 24 de marzo de 2011, expediente 16805; C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez).**

2. DECLARA LA NULIDAD DE LOS NUMERALES 5 DEL MEMORANDO No. 00594 DEL 05 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDO POR LOS SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DE LA DIAN Y 3.B) DEL MEMORANDO No. 00842 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005 EXPEDIDO POR EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA Y LOS SUBDIRECTORES DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DE LA DIAN; DEL CONCEPTO NO. 091645 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004 (PARTE FINAL) Y DEL OFICIO NO. 005335 DEL 3 DE FEBRERO DE 2005 EXPEDIDOS POR LA DIVISIÓN DE NORMATIVA Y DOCTRINA TRIBUTARIA DE LA DIAN

La Sala realizó las siguientes consideraciones:

- Los actos demandados afirman que el derecho para el productor de huevo con cáscara, fresco, de solicitar impuestos descontables nace a partir del inicio de la etapa de postura de las gallinas y que el IVA que se paga durante la etapa de cría y levante de las gallinas ponedoras constituye un mayor valor del costo del activo.
- Para la Sala, considerar, que en el caso del avicultor, que ha criado y levantado las gallinas ponedoras con el único propósito de producir y comercializar los huevos, no tiene derecho a la devolución del IVA pagado por los bienes y servicios destinados a los procesos de cría y levante de las pollitas, es desconocer, no sólo que el desarrollo del proceso de producción de los huevos implica una serie de pasos anteriores que culminan cuando se obtiene el producto final que se va a comercializar sino, que la finalidad de la Ley 788 de 2002 al incluir en el listado de bienes exentos de impuesto sobre las ventas los huevos de ave con cáscara, frescos, fue que no se le trasladara al consumidor final, como mayor costo, el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la producción y comercialización de los mismos. Razón por la cual procede la nulidad de los actos demandados. **(Sentencia del 24 de marzo de 2011, expediente 16997; C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez).**

3. CERTIFICACIÓN DE LOS CONTADORES O REVISORES FISCALES

La Sala reitera su jurisprudencia así:

" ...Si bien el artículo 777 del Estatuto Tributario señala que la certificación de los contadores o revisores fiscales es suficiente para presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, la jurisprudencia ha precisado que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, con sujeción a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad; deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si reflejan la situación financiera del ente económico.

Como lo precisó la Sala, deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, pues "en su calidad de profesional de las ciencias contables y responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social, está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registrados las afirmaciones vertidas en sus certificaciones...". (Sentencia del 24 de marzo de 2011, expediente 16481; C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados

FAO
13 de abril de 2011